



Roj: **SAN 4060/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4060**

Id Cendoj: **28079230022018100461**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/10/2018**

Nº de Recurso: **581/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000581 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03999/2017

Demandante: Agueda

Procurador: VIRGINIA ROSA LOBO RUÍZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D.ª. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **581/2017** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora doña Virginia Rosa Lobo Ruíz, en nombre y representación de **DOÑA Agueda**, nacional de Venezuela, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministro del Interior de 20 de abril de 2017, en materia de **Denegación del Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria**. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo, se interpuso el 10 de julio de 2017 por la Procuradora doña Virginia Rosa Lobo Ruíz, en nombre y representación de **DOÑA Agueda**, nacional de Venezuela, contra la



resolución del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior, de 20 de abril de 2017, por la que se deniega el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria a la recurrente.

La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 10 de enero de 2018, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, suplicó a la Sala:

*"Por todo lo anteriormente expuesto, **A LA SALA SUPLICO** que tenga por presentado este escrito de demanda, tenga por formulada la misma, y que, previo traslado a las partes para su contestación y después de los oportunos trámites, dicte sentencia por la que se estime la presente demanda y anule el acto impugnado y en consecuencia se acuerde otorgarla Protección Subsidiaria a D^a Agueda subsidiaria y con carácter subsidiario en caso de denegación se procede autorizar su permanencia en España por razones humanitarias en el marco de la legislación general de extranjería."*

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando que:

"teniendo por presentado este escrito, con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime íntegramente el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, quedando los autos pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de 6 de julio de 2018.

QUINTO.- La Sala señaló para votación y fallo de este recurso el 11 de octubre de 2018, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección**, quien expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de doña Agueda, nacional de Venezuela, contra la resolución del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior (Orden INT 3162/2009 de 25 de noviembre), de 20 de abril de 2017, por la que se deniega al recurrente el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

Las razones, aducidas por la Administración en fundamento de su decisión, son las siguientes:

" ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La interesada formalizó su petición de protección internacional en las dependencias de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Madrid, en fecha 01/12/2015.

La petición fue admitida a trámite el 14/12/2015 y se instruye por el procedimiento ordinario, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 12/2009.

SEGUNDO. En la formalización de su petición de protección internacional, la solicitante, Dña. Agueda realizó las siguientes alegaciones:

Nació el NUM002 /1975 en Caracas, Venezuela, residía en esa misma ciudad. Posee la nacionalidad venezolana. Está soltera.

Los padres y dos hijos de la solicitante residen en Venezuela. Viaja a España con su pareja de hecho.

No tiene estudios y ejercía la profesión de costurera.

Salió de Venezuela en autobús el 18/11/2014, permaneció en Colombia y Ecuador hasta el 21/10/2015, fecha en la que viajó a España. Llegó al Aeropuerto de Madrid Barajas el 22/10/2015.

Dña. Agueda expone que debido a la situación de violencia e inseguridad ciudadana existente en Caracas, sentía pánico a salir a la calle. Sin embargo, no tenía más remedio que salir de su vivienda para situarse en las colas de los supermercados y así adquirir alimentos.



Manifiesta que no podía conseguir material para realizar sus trabajos de costurera.

La solicitante revela que tiene problemas de salud en relación con su colon. Recibió asistencia médica en Caracas disponiendo su centro médico la realización de análisis, pero no pudo realizar las pruebas debido a la inexistencia de medios y material.

Por los motivos reseñados anteriormente, Dña. Agueda relata que decidió abandonar el país con su pareja. Partieron hacia Ecuador en autobús. En ese país había estado su compañero de vacaciones y Guayaquil le parecía un lugar adecuado para vivir, pero solamente encontraron trabajos esporádicos y mal pagados. Además, indica la solicitante que la situación allí era conflictiva, considera que recibían un trato xenófobo por parte de los ecuatorianos. Tres meses después de su llegada a Ecuador, toman la decisión de viajar a España para intentar mejorar sus condiciones de vida.

Manifiesta que tuvo una depresión al tener que abandonar a sus hijos en Venezuela. Su pareja adquirió el pasaje mediante un préstamo que tiene pendiente de devolución al hermano de su compañero, además tuvieron que vender todas sus pertenencias.

Finalmente, asegura que no ha tenido problemas políticos o religiosos, ni ha sido perseguida por sus ideales. Tampoco ha recibido malos tratos de su pareja. No regresaría a Venezuela ni aunque mejorase la situación del país.

TERCERO.- Consta en el expediente la siguiente documentación en apoyo de las alegaciones de la solicitante:

Pasaporte venezolano de la solicitante, correspondiente a la República de Venezuela.

Escrito de ampliación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La información de país de origen consultada para el análisis y estudio de la presente petición es la que a continuación se relaciona:

Amnistía Internacional LOS DERECHOS HUMANOS EN RIESGO EN MEDIO DE PROTESTAS

http://www.ecoi.net/file_upload/4543_1433248650_amr530092014e_s.pdf Freedom House: Freedom in the World 2015 - Venezuela, 28 January 2015 (available at [ecoi.net](http://www.ecoi.net))

http://www.ecoi.net/local_link/295278/416298_en.html (accessed 14 September 2016)

HRW - Human Rights Watch: World Report 2015 - Venezuela, 29 January 2015 (available at [ecoi.net](http://www.ecoi.net))

http://www.ecoi.net/local_link/295534/416582_en.html (accessed 14 September 2016)

AI - Amnesty International: Amnesty International Report 2014/15 - The State of the World's Human Rights - Venezuela, 25 February 2015 (available at [ecoi.net](http://www.ecoi.net)) http://www.ecoi.net/local_link/297312/419668_en.html

USDOS - US Department of State: Country Report on Human Rights Practices 2014 Venezuela, 25 June 2015 http://www.ecoi.net/local_link/306325/429708_en.html (accessed 14 September 2016).

Freedom House: Freedom in the World 2016 - Venezuela, 27 January 2016

http://www.ecoi.net/local_link/320158/445553_en.html (accessed 14 September 2016)

SEGUNDO. La solicitante, Dña. Agueda fundamenta la petición de protección internacional en la difícil situación de violencia e inseguridad ciudadana que atraviesa su país, Venezuela. Tiene problemas de salud relacionados con el colon, por los que recibió asistencia médica en Caracas, pero no pudo realizar pruebas médicas debido a la falta de material y medios para los análisis. Tampoco podía trabajar a causa de la falta de utensilios para su ocupación como costurera. Estuvo residiendo en Colombia y Ecuador poco menos de un año y tras ese periodo vino a España en la búsqueda de calidad de vida.

TERCERO.- Según información contrastada de país de origen, tras la llegada al poder de Tomás en 1998 se produjeron numerosas movilizaciones y enfrentamientos entre partidarios y detractores del Gobierno y de la llamada Revolución Bolivariana, especialmente durante periodos electorales y durante el intento golpe de Estado del año 2002. Sin embargo, la actual crisis política y social que atraviesa el país se agudizó durante la transición política que provocó la muerte de Tomás en marzo de 2013 por cáncer. Tras hacer pública su enfermedad en 2011, Tomás tuvo que abandonar sus funciones en varias ocasiones para recibir tratamiento médico, provocando según algunos analistas un claro debilitamiento del Gobierno. A pesar de ello, Tomás ganó las elecciones presidenciales de 2012. Tras la muerte de Tomás, la oposición calificó de fraude constitucional la toma de posesión del cargo del hasta entonces vicepresidente del país, Jose Ignacio, por considerar que el puesto correspondía al presidente del Parlamento. La tensión se incrementó



notablemente tras las elecciones presidenciales de abril de 2013, en las que Jose Ignacio se impuso por un escaso margen (50,6% de los votos) y en las que la oposición denunció numerosas irregularidades y solicitó, con el apoyo de varios Gobiernos y de la OEA, el recuento y la verificación de los sufragios. Tras la validación de resultados por parte del Tribunal Supremo de Justicia, la oposición impugnó las elecciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante la segunda mitad del 2013 se produjeron numerosas movilizaciones de partidarios y detractores del Gobierno y se produjeron diferentes episodios de violencia. La dinámica de polarización social continuó durante 2014 y 2015, desatándose la violencia en algunas situaciones y manteniendo las tensiones entre el Gobierno y la oposición.

La llegada de Jose Ignacio al poder, lejos de destensar las relaciones entre el Gobierno y la oposición, comportó un aumento de la confrontación y las movilizaciones ciudadanas de la oposición. En el año 2014 se vivieron en el país importantes protestas y movilizaciones ciudadanas contra el Gobierno, que dejaron un balance de 40 personas fallecidas y alrededor de 850 personas heridas y más de 3.000 detenciones. Las protestas más destacadas las protagonizaron el colectivo estudiantil, quien a principios de año realizó diferentes movilizaciones en las principales ciudades venezolanas. Carlos Antonio, líder de la organización política opositora Voluntad Popular, fue detenido y encarcelado acusado de incitar a la violencia y de propiciar las primeras víctimas mortales de las protestas. El Gobierno de Jose Ignacio acusó a la oposición de tratar de realizar un golpe de Estado similar al del 2002 y de no respetar el Gobierno elegido democráticamente. Durante el 2015, la tensión social se mantuvo. La UNASUR impulsó un diálogo entre el Gobierno y las fuerzas de oposición, que quedó suspendido en mayo de 2015 sin lograrse avances significativos. El Gobierno de EEUU incrementó su presión sobre el régimen de Jose Ignacio, aprobando un paquete de sanciones contra altos funcionarios del Estado venezolano, que hizo que la tensión y beligerancia en la diplomacia bilateral entre Venezuela y EEUU aumentase considerablemente. Por otro lado, diferentes organizaciones políticas, de derechos humanos, nacionales e internacionales, han denunciado prácticas sistemáticas de torturas, abusos, detenciones arbitrarias y otras violaciones de los derechos humanos cometidos por el Gobierno de Venezuela.

Finalmente, ante las protestas de la oposición, la presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE) anunció la fecha de las próximas elecciones parlamentarias, fijándola para el 6 de diciembre de 2015. La victoria electoral del principal movimiento opositor al chavismo, la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), supuso un castigo contra Jose Ignacio, al quitarle el control del poder legislativo que la hegemonía chavista mantuvo durante 17 años. Del total de diputados (164), la MUD logró hacerse de 109 escaños, contra los 55 que obtuvo el bloque oficialista, el Gran Polo Patriótico Simón Bolívar (GPPSB).

Pero una impugnación del resultado por parte de miembros del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), que denunciaron compra de votos, fue estimada procedente por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), declarándose nulos los actos de la nueva Asamblea Nacional. Desde entonces, Jose Ignacio ha gobernado mediante decretos.

Durante 2016 la preocupación por la ruptura del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela y la posibilidad de un estallido social, ha estado muy presente ante la grave crisis que atraviesa el país y que tiende a agudizarse, debido a la ausencia de solución de los problemas. A todo ello ha contribuido la suspensión del proceso para la celebración de un referéndum revocatorio presidencial, previsto para los días 26, 27 y 28 de octubre, y que suponía una oportunidad para dirimir democráticamente las diferencias, y mitigar la crispación política.

Bajo el auspicio UNASUR (Unión de Naciones Suramericanas), el Vaticano y los ex presidentes Marco Antonio (R. Dominicana), Adolfo (Panamá), y Alvaro (España), se inició, en el último trimestre del año, un nuevo intento de diálogo entre Gobierno y la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) coalición política opositora. Pero el 27 de enero de 2017, a través de un breve comunicado la MUD, anunció su retiro de la "mesa de diálogo", ante la negativa de Jose Ignacio a considerar como temas de agenda una salida electoral a la crisis y la liberación de opositores presos.

CUARTO. La documentación aportada, el pasaporte de la solicitante, correspondiente a la República de Venezuela, acredita fehacientemente su nacionalidad.

El escrito de ampliación de alegaciones de Dña. Agueda, proporciona datos adicionales al relato de su entrevista.

QUINTO. La solicitante, Dña. Agueda fundamenta la petición de protección internacional en la difícil situación de violencia e inseguridad ciudadana que atraviesa su país, Venezuela. Tiene problemas de salud relacionados con el colon, por los que recibió asistencia médica en Caracas, pero no pudo realizar pruebas médicas debido a la falta de material y medios para los análisis. Tampoco podía trabajar a causa de la falta de utensilios para su ocupación como costurera. Tras residir en Colombia y Ecuador poco menos de un año, vino a España en la búsqueda de calidad de vida.



Consideramos la alegación de la situación de violencia e inseguridad ciudadana existente en Caracas, en un contexto en el que la solicitante sentía pánico a salir a la calle, aunque no tenía más remedio que salir de su vivienda para situarse en las colas de los supermercados y así adquirir alimentos, como su motivación para la solicitud de protección internacional. En este relato, Dña. Agueda alude al entorno genérico de inseguridad ciudadana en que se encuentra el país. Además, la interesada, en su escrito ampliatorio de alegaciones, afirma la decepción que supone el Gobierno venezolano para sus conciudadanos. Junto a la mencionada inseguridad, destaca la incertidumbre, el miedo y el odio que se vive en el país.

Hay que señalar que la situación actual en Venezuela, reseñada en el punto primero de la información relativa al país de origen (procedente de significadas y acreditadas fuentes, tales como Amnistía Internacional; Freedom House; HRW - Human Rights Watch o USDOS - US Department of State: Country Report on Human Rights Practices), es de una muy elevada inseguridad ciudadana a causa de la delincuencia y de importantes carencias en productos y servicios básicos.

Sin embargo, las circunstancias alegadas como fundamento de su solicitud deberían estar directa e individualmente ejecutadas o dirigidas contra ella, no es suficiente realizar una genérica invocación de la situación de inseguridad o falta de respeto a los derechos fundamentales que atraviesa el país de origen. En este sentido destacamos las SSAN de 4 de julio (recurso n.142/2007); de 11 de julio (recurso n. 108/2007); de 18 de julio (recursos n. 98/2007 y 106/2007); de 14 de noviembre (recurso n. 262/2007) y de 21 de noviembre (recurso n. 189/2007). Añadir igualmente las SSTS de 31 de octubre (recurso n. 2041/2004) y de 20 de diciembre (recurso n. 3586/2004).

El espíritu y finalidad de la institución del asilo no reside en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino tan sólo otorgarla en casos de persecución por los motivos contemplados en la Convención de Ginebra de 1951 o en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Los hechos aducidos son circunstancias sin el alcance necesario para avalar la existencia de una necesidad de protección internacional, no se aporta un necesario elemento de persecución personal, directa e individualmente dirigida contra la solicitante que nos permita la estimación de su solicitud.

En otra consideración, la solicitante revela sus problemas de salud. Señala que recibió asistencia médica en Caracas por problemas de colon, disponiendo su centro médico la realización de análisis, pero no pudo realizar las pruebas debido a la inexistencia de medios y material.

Dña. Agueda no aporta documento ni certificado médico alguno que acredite sus problemas de salud. Ni si está siendo tratada en nuestro país. Tampoco conocemos si sufrió su dolencia transitoriamente o si se trata de un problema permanente. No consta ningún indicio documental de análisis o valoración en alguna institución médica. Simplemente expresa como fundamento adicional para salir del país la carencia de medios que le impiden obtener un tratamiento médico adecuado.

Respecto a la consideración de una posible dolencia, la interesada no concreta elementos relacionados con motivos de persecución, ni un riesgo real de padecer una persecución individualizada en el sentido que establece la Convención de Ginebra de 1951. Plantea una cuestión al margen de los requisitos y causas para el reconocimiento de los beneficios propios de protección internacional, por lo que hay que concluir que esta motivación apelaría a un contexto de penuria material y económica. Además, estuvo residiendo fuera de Venezuela poco menos de un año, espacio de tiempo en el que no constata problema médico alguno y tras el que viajó a España, según indica ella literalmente, para intentar mejorar sus condiciones de vida.

En el párrafo anterior se deduce que la solicitante expone circunstancias socioeconómicas de un país que, tal y como hemos indicado con anterioridad, soporta importantes carencias en productos y servicios básicos, incluso médicos y que sufren por igual la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos, de modo que, en rigor, partiendo de la información disponible sobre el país de origen, no tendría como consecuencia la suspensión del retorno a su zona de residencia.

Por otra parte, la solicitante alega que no disponía del material necesario para realizar su trabajo en Caracas y sostiene que trata de mejorar sus condiciones de vida en España. De lo aducido por Dña. Agueda se concluye una situación de temor e impotencia ante la situación que atraviesa Venezuela, esto es nuevamente, la precaria situación socioeconómica, con escasez de productos de primera necesidad y falta de trabajo. Un contexto de carencias básicas.

Al igual que las alegaciones ya valoradas, estos hechos relatados no aportan la trascendencia necesaria para avalar la existencia de una necesidad real de protección internacional. Aunque el contexto social del país de origen es un elemento objetivo a tener en cuenta, no es el único, no cabe su valoración aislada y debe ser ponderado con el elemento subjetivo de su relato. De la situación socioeconómica evidenciada,



con importantes carencias de productos y la escasez de trabajo, se desprende una pérdida considerable de recursos económicos de la solicitante.

El contexto descrito muestra igualmente motivaciones vinculadas a razones sociales y económicas. Se trata, en definitiva, de la necesidad de abandonar el país de origen para mejorar su situación de vida, situación que no es objeto de protección por la Convención de Ginebra de 1951 ni posee los requisitos para obtener los beneficios de la condición de refugiado o de la protección subsidiaria por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En este sentido se pronuncian distintas sentencias de nuestros tribunales: SSAN de 30 de enero (recurso n. 195/2007); de 6 de febrero (recurso 271/2007); de 23 de abril (recurso n. 220/2007); de 18 de julio (recurso n. 89/2007); de 24 de octubre (recurso 115/2007); de 3 de diciembre (recurso n. 188/2007) y de 4 de junio (recursos n. 21 y 33/2008) y SSTs de 9 de enero (recurso n. 1197/2004); de 15 de febrero (recurso 2499/2004); de 30 de abril (recurso n. 6358/2004); de 5 de julio (recurso n. 6358/2004); de 5 de julio (recurso n. 1152/2004) y de 12 de julio (recurso n. 1466/2004).

Valorando conjuntamente el alegato de la solicitante, su petición se funda en alegaciones desprovistas de la necesaria entidad y consistencia a la hora de avalar la existencia de una protección internacional. Lo aducido no guarda relación con circunstancias o experiencias que puedan hacerla acreedora a protección internacional de acuerdo a lo preceptuado por la vigente normativa considerada para la valoración de sus peticiones, esto es, la Convención de Ginebra de 1951 y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. De otro modo, todo ciudadano de un país en el que se produzcan graves trastornos sociales, con elevada inseguridad ciudadana, tendría automáticamente derecho a la concesión de asilo, lo cual no es la finalidad de la institución.

En conclusión, Dña. Agueda no alega daños graves procedentes de agentes de persecución tasados en nuestra legislación. Observado el artículo 6 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, los hechos relatados, no pueden ser considerados actos de persecución o estimados como un fundado temor a ser objeto de persecución y no se hallaría en disposición de acceder a la protección internacional que reclama. Tampoco se ajusta su petición a los artículos 3, 4 y 10 de dicha Ley, ni a la Convención de Ginebra de 1951. Los motivos de persecución alegados no se corresponden con los preceptuados por las disposiciones normativas procedentes.

SEXO: Dado lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del Estatuto de Refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurre ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto a los artículos 4 y 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria."

SEGUNDO .- La recurrente en su escrito rector en el que solicita la Protección Subsidiaria y subsidiariamente las razones humanitarias, aduce en apoyo de su pretensión, los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

" HECHOS

PRIMERO. - La demandante, de nacionalidad venezolana y pasaporte nº NUM000 , con fecha 22 de octubre de 2015 se desplazó a España por avión entrando por el Aeropuerto de Adolfo Suarez Barajas de Madrid. Con fecha 1 de diciembre de 2015 presenta solicitud de protección internacional, la que se basa en el siguiente relato: **"que tenía un trabajo de costurera, la cual en los últimos meses resultaba imposible conseguir material para realizar su trabajo. Que tenía temor al salir a la calle, debido a la violencia que hay en Caracas, tanto que evitaba en lo posible realizar vida fuera de su casa por el pánico que sufría. Que los días que tenía que salir a la calle para realizar colas en los supermercados, sufría un miedo casi paralizante, pero al no quedarle más remedio salía con un temor de no regresar a su casa. Que la solicitante tiene problemas de salud relacionados con el Colon, que recibió asistencia médica en Caracas, mandándole pruebas médicas, pero lo resulto imposible ya que no había medios ni material para realizar las pruebas. Que por estos motivos deciden salir de Venezuela, una opción era irse a Ecuador, ya que su pareja había estado de vacaciones y le parecía un país digno para vivir. En ningún momento se había planteado venir a España. Este viaje lo realizaron por vía terrestre (bus) con el dinero ahorrado, teniendo que esperar un año para poder conseguir un billete. Una vez en Ecuador (Guayaquil) la solicitante y su pareja intentan buscar trabajo, pero no encuentran nada estable, solo trabajos esporádicos y mal pagados. Una vez transcurrido aproximadamente tres meses de la llegada a Ecuador y por las circunstancias de xenofobia que está viviendo por parte de los ecuatorianos deciden que se quieren marchar a España e intentar vivir una vida digna. Que estos hechos llevo a sufrir tanto**



en Ecuador y Venezuela le provocan una depresión por abandonar a sus hijos y familia en Venezuela y no consiguiendo una vida mejor en Ecuador. Como no tiene dinero en Ecuador, la pareja de la solicitante le pide dinero al hermano para poder sacarse un billete para España. Teniendo una deuda pendiente de pagar. Para conseguir el resto del dinero venden todas sus pertenencias, solamente quedándose con las cosas del viaje a España. Que no ha tenido problema político, religioso ni persecución por sus ideales. Que no ha recibido malos tratos por su pareja actual. Que no volvería a Venezuela, aunque la situación mejora y que se pueda vivir de forma normal.

SEGUNDO. - Con fecha 2 de diciembre de 2015 se comunica de la Oficina de Asilo al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional que es admitida a trámite el día 17 de diciembre de 2015, con el expediente de asilo NUM001 y su instrucción por el procedimiento ordinario.

TERCERO. - Con fecha 12 de abril de 2017, la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, emite como propuesta de resolución la denegación del derecho de asilo y la protección subsidiaria a la recurrente.

Coincidiendo con la propuesta, con fecha 20 de abril de 2017, se dicta resolución por el Ministerio del Interior que deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria a Agueda. En sinopsis:

Esta resolución conforme al párrafo tercero (Fundamento de Derecho Quinto) señala que la situación actual en Venezuela, reseñada en el punto primero de la información relativa al país de origen (procedente de significadas y acreditadas fuentes, tales como Amnistía Internacional, Freedom House, HRW_Human Rights Watch o USDOS-US Department of State: Country Report on Human Rights Practices), es de una muy elevada inseguridad ciudadana a causa de la delincuencia y de importantes carencias en productos y servicios básicos.

Considera que las circunstancias alegadas como fundamento de la solicitud deberían estar directa e individualmente ejecutadas o dirigidas contra ella, no es suficiente realizar una genérica invocación de la situación de inseguridad o falta de respeto a los derechos fundamentales que atraviesa el país de origen.

Que los hechos aducidos son circunstancias sin el alcance necesario para avalar la existencia de una necesidad de protección internacional, no se aporta un necesario elemento de persecución personal, directa e individualmente dirigida contra la solicitante que permita la estimación de la solicitud.

Que no aporta documento ni certificado médico alguno que acredite sus problemas de salud.

Que se deduce que la solicitante expone circunstancias socioeconómicas de un país que, tal como se indica con anterioridad soporta importantes carencias en productos y servicios básicos, incluso médicos y que sufren por igual la gran mayoría de ciudadanos venezolanos, de modo que, en rigor, partiendo de la información disponible sobre el país de origen, no tendría como consecuencia la suspensión del retorno a su zona de residencia.

Aunque el contexto social del país de origen es un elemento objetivo a tener en cuenta, no es el único, no cabe su valoración aislada y debe ser ponderado con el elemento subjetivo de su relato. De la situación socioeconómica evidenciada, con importantes carencias de productos y la escasez de trabajo, se desprende una pérdida considerable de recursos económicos de la solicitante.

Se trata, en definitiva, de la necesidad de abandonar el país de origen para mejorar su situación de vida, situación que no es objeto de protección por la Convención de Ginebra de 1951 ni posee los requisitos para obtener los beneficios de la condición de refugiado o de la protección subsidiaria por la Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Los hechos relatados no pueden ser considerados actos de persecución o estimados como un fundado temor a ser objeto de persecución y no se hallaría en disposición de acceder a la protección internacional que reclama

De la misma forma se entiende que en el presente caso no concurre ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria.

CUARTO. - La Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), Acnur-noticias "el aumento de las solicitudes de asilo de venezolanos lleva al ACNUR a reforzar su respuesta" en noticia de fecha 14 de julio de 2017 dice que, en el transcurso del 2017, cerca de 50.000 ciudadanos venezolanos han solicitado asilo.

Ginebra, Suiza, 14 de julio de 2017 (ACNUR)- A causa de la situación en Venezuela, el número de solicitudes de asilo de ciudadanos de este país se ha disparado. Mientras que el año pasado se registraron cerca de 27.000 solicitudes de asilo venezolanos en todo el mundo, en lo que va de 2017, cerca de 50.000 han solicitado asilo. Estas cifras representan solo una pequeña parte del total de venezolanos que podrían necesitar protección internacional, dado que muchos no se registran como solicitantes de asilo, a pesar de que indican haber huido de la violencia y la inseguridad, así como a causa de la imposibilidad de satisfacer sus necesidades diarias de subsistencia. **Acnur reitera su llamamiento a los Estados para que protejan los derechos de los venezolanos,**



particularmente el derecho a solicitar asilo y el acceso a procedimientos de asilo justos y efectivos. Al mismo tiempo, aquellos venezolanos que no deseen solicitar asilo o cuyas solicitudes de asilo han sido rechazadas deberán recibir ayuda para regularizar su situación a través de vías alternativas. No se deben llevar a cabo retornos no voluntarios a Venezuela.

En publicación en "El País Internacional" de fecha 30 de diciembre de 2017, "La oposición de Venezuela asume errores y omisiones", la Mesa de la Unidad Democrática reconoce no haber estado al lado de los que mas sufren en un país con hiperinflación y escasez de alimentos y medicinas, muertes por desnutrición, conflictividad social, creciente inseguridad, carestía de las materias primas y aumento acelerado de los precios de lo que hay disponible, una situación que ha llevado a un 82% de la población a estar por debajo del umbral de la pobreza.

El ultimo informe anual del Observatorio Venezolano de Violencia, (OVV), la fuente más fiable que existe en el país en este asunto, señala que el año 2017 se cierra con 26.616 muertes violentas. De ellas una quinta parte (5.535) fueron asesinatos en enfrentamientos policiales contra supuestos delincuentes o en casos de "resistencia a la autoridad" muchos de ellos en violentos operativos de las fuerzas de seguridad que han sido denunciados por violar derechos. Siendo el segundo país mas violento del mundo con una tasa de 89 homicidios por cada 100.000 habitantes, solo le supera El Salvador con una tasa de 100 muertos por cada 100.000 habitantes.

La justicia, el World justice Proyect en su ultimo Rule of Law Index, situa a Venezuela en el ultimo lugar de la lista de 102 países a los que se les evalúa la calidad de la justicia. Así mismo la Corporación Andina de Fomento en su informe "Por una América Latina mas segura" (2013), indico que menos del 20% de los ciudadanos de Caracas confiaban en los cuerpos policiales. Otras fuentes mencionan que para el 2017 la cifra cayó al 2%.

El informe del OVV de Violencia 2017: (observatoriodeviolencia.org.ve) (28 de diciembre 2017)

. - La violencia en Venezuela durante el año 2017 estuvo asociada al notable deterioro en la calidad de vida del venezolano y a la disolución sistemática del Estado de Derecho.

Fuerte Impacto de la violencia delincencial expresada en homicidios, robo extorsión y secuestros.

Temor de las personas a ser unas potenciales victimas tanto del delito como del abuso policial.

Ante el incremento de la escasez de bienes de consumo básico, en este año se notó un crecimiento de violencia interciudadana por la agresividad expresada en la competencia por adquirir dichos bienes.

Incremento de violencia doméstica y maltrato infantil derivada de situaciones de hambre.

Disolución del Estado de Derecho, prolongación de los decretos de estado de excepción sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

Cuatro de cada cinco hogares venezolanos (82%) están en situación de pobreza y que mas de la mitad de las familias (52%) se encuentran en pobreza extrema. Incremento en un 14,5% el numero de niños con desnutrición aguda, con muchos de ellos fallecidos por el hambre.

El lograr algún alimento para el hogar paso de ser una proeza para millones de familias venezolanas, las cuales se ven sometidas a largas y demoradas colas para la compra de unos pocos productos y en los que hay tensión y focos de violencia por la discrecionalidad y segregación en las normativas que imponen los establecimientos o los militares encargados del cuidado del orden en esos lugares. La exigencia de un "carnet" para acceder a la compra de alimentos, medicinas y otras necesidades, requiriendo un documento de identidad diferente del que establece la legalidad venezolana, constituye un mecanismo de exclusión social, de sometimiento al poder y de perdida de la ciudadanía, pues establece dos tipos de ciudadanos: unos afiliados por un registro gubernamental para el acceso a unos pocos alimentos o medicinas y otros sin derecho a la alimentación y a la salud. En las "colas" suelen aparecer personas armadas que se imponen y ocupan los primeros lugares para adquirir los productos desplazando a los demás y generando conflictos o sometimiento por el uso de la fuerza.

Este año se cumplen catorce años consecutivos de censura sobre la estadística oficial de criminalidad y violencia. Por ello, calculando en medio de la opacidad informativa con fuentes primarias nacionales y estatales, y con las informaciones en terreno a los cuales hemos tenido acceso a través de los siete Observatorios Regionales de Violencia para finalizar este año 2017, estimamos una tasa de 89 muertes violentas por cada 100 mil habitantes y un total de 26.616 fallecidos en todo el territorio nacional. En promedio, en el año 2017, cada semana fallecieron 106 personas por acciones de funcionarios policiales o militares; cada día del año murieron 15 personas por resistencia a la autoridad.



En el año 2017 se observó un incremento de las personas fallecidas como consecuencia de un linchamiento. Se pudo establecer que cada semana del año hubo al menos un promedio de 2,4 personas muertas por linchamiento.

Incremento de las muertes por encargo o sicariato en el país. Si bien establecer cifras confiables es una tarea muy difícil, por la complejidad que este tipo de móvil representa para la investigación criminalista, especialmente en las situaciones de censura y oscuridad en los datos, desde el OVV podemos afirmar que cada semana del año se cometieron al menos 6,4 homicidios que deben ser considerados como sicariato.

Incremento de los suicidios.

El delito amateur se generaliza, el riesgo de robo se extiende en todos los espacios, lo que acrecienta la desconfianza mutua, todos están bajo sospecha y ningún espacio público es seguro, por lo que toda persona debe estar no solo alerta, sino a la defensiva, cuidando sus pertenencias.

Bandas criminales que reclutan niños en pobreza extrema. Las tres cuartas partes de las víctimas que mueren por violencia tienen menos de 30 años y por eso también las tres cuartas partes de los que asesinan tienen también 29 años o menos.

Miedo generalizado de la población a ser víctima del delito y la violencia, en particular cuando se movilizan en el transporte público. Secuestro de choferes y de las unidades, con mucha frecuencia para robar los repuestos del vehículo cada vez más escasos.

Entre el 62% y el 66% de los delitos no son denunciados a la policía.

Violencia del Estado;

En el año 2017 se pudo observar un incremento de la violencia ejercida por el Estado para la represión de los presuntos delincuentes, así como para la represión de la protesta social y política.

El aumento de las víctimas que las autoridades calificaron como "dados de baja" por resistir a la autoridad y que según las denuncias de muchas familias y de la Fiscal General de la República pueden ser interpretadas como ejecuciones extrajudiciales de las fuerzas policiales y militares y no como un uso legítimo de la fuerza.

Desproporcionado uso de la fuerza e incluso intención de hacer daño por parte de las autoridades para contener las protestas sociales y las manifestaciones políticas.

Desmoronamiento del Sistema de Justicia Penal.

El involucramiento de los funcionarios policiales y militares en la comisión de robos, secuestros, tráfico de drogas y homicidios constituye una grave pérdida para la sociedad. La denuncia pública de la Fiscal General de la República que el 20% de los homicidios en el país, uno de cada cinco, son cometidos por funcionarios policiales es de suma gravedad.

Las cárceles en lugar de ser espacios de castigo e incapacitación de los delincuentes se convierten en clubes sociales del crimen y centros para la planificación y ejecución de delitos fuera del recinto penitenciario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

PRIMERO. -LEGITIMACIÓN. -

Esta parte posee la oportuna legitimación, según el art. 19.1 de la Ley Jurisdiccional, por afectar el acto impugnado a sus derechos o intereses legítimos

SEGUNDO.-COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.-

La competencia funcional y objetiva para el conocimiento del presente recurso le corresponde a ese órgano jurisdiccional conforme al art. 11 de la Ley rectora del presente orden contencioso administrativo.

El procedimiento ajustado a derecho será el ordinario en primera o única instancia regulado en los arts. 43 a 77 de la misma Ley.

TERCERO. -FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. -

A) Se conceda la Protección Subsidiaria al amparo del artículo 4 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Estamos conforme con la resolución administrativa recurrida en cuanto que mi representada basa su petición de protección internacional fundamentalmente en la difícil situación de violencia e inseguridad ciudadana que atraviesa su país, Venezuela, que las circunstancias alegadas como fundamento de la solicitud no están directa e individualmente ejecutadas o dirigidas contra ella y que no se aporta un necesario elemento de persecución



personal, directa e individualmente dirigida contra la solicitante no siendo suficiente realizar una genérica invocación de la situación de inseguridad o falta de respeto a los derechos fundamentales que atraviesa el país de origen.

A estos efectos, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2.002, ha declarado que "la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".

Otra cosa bien distinta es la correspondiente a la protección subsidiaria.

Conforme a la información del país de origen recogida en la resolución recurrida, (procedente de significadas y acreditadas fuentes, tales como Amnistía Internacional; Freedom House, HRW-Human Rights Watch o USDOS-US Department of State: Country Report on Human Rights Practices, la situación actual en Venezuela es de muy elevada inseguridad ciudadana a causa de la delincuencia y de importancia carencia en productos y servicios básicos así como que durante el 2016 la preocupación por la ruptura del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela y la posibilidad de un estallido social, ha estado muy presente ante la grave crisis que atraviesa el país **y que tiende a agudizarse**, debido a la ausencia de solución de los problemas. Así mismo la resolución refiere el fracaso del dialogo, auspiciado por UNASUR (Unión de Naciones Suramericanas), el Vaticano y los expresidentes Marco Antonio (R. Dominicana), Adolfo (Panamá) y Alvaro (España), entre Gobierno y la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), coalición política opositora en la que esta última anuncio el 27 de enero de 2017, su retiro de la mesa de dialogo ante la negativa de Jose Ignacio a considerar como tema de agenda una salida electoral a la crisis y la liberación de opositores presos.

A raíz del informe que se aporta en el hecho cuarto relativo al año 2017 emitidos por la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), Ginebra, Suiza, 14 de julio de 2017 (ACNUR). Comunicación de errores "El País Internacional" de fecha 30 de diciembre de 2017, asumidos por la Mesa de la Unidad Democrática y el último informe anual del Observatorio Venezolano de Violencia, (OVV), 2017; la posibilidad de afectación de "daños graves" a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 12/2009, se han incrementado y generalizado ostensiblemente en el año 2017 y no tiene visos de mejora sino todo lo contrario, de ahí el considerable incremento de peticiones de protección internacional de ciudadanos venezolanos que huyen del país.

Acnur en este año 2017 ha realizar un llamamiento a los Estados para que protejan los derechos de los venezolanos, particularmente el derecho a solicitar asilo y el acceso a procedimientos de asilo justos y efectivos. Al mismo tiempo, aquellos venezolanos que no deseen solicitar asilo o cuyas solicitudes de asilo han sido rechazadas deberán recibir ayuda para regularizar su situación a través de vías alternativas. **No se deben llevar a cabo retornos no voluntarios a Venezuela.**

Teniendo conocimiento el estado venezolano, de las comunicaciones de asilo (realizadas por el gobierno español) y de los datos del ciudadano solicitante-sin desvelar los motivos- que está cursando estos trámites, si el asilo es denegado se corre el riesgo de quedar en una cierta situación de indefensión al llegar a Venezuela.

Por tanto, consideramos que, en la demandante, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocida como refugiada, se dan motivos fundados para creer que si regresase a su país de origen se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la ley 12/2009.

B) Con carácter subsidiario y a tenor del artículo 37.b) de la Ley 12/2009, en caso de no concederse la protección subsidiaria se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias.

Se contempla la aplicación de éste artículo para el supuesto de que la petición de protección internacional haya sido inadmitida a trámite o rechazada, lo que obviamente implica que la denegación del asilo y protección subsidiaria no determina fatalmente el rechazo de la autorización de permanencia por razones humanitarias, sino que, muy al contrario, abre la puerta al examen de esta posibilidad.

Se pueda autorizar la permanencia en España del solicitante en los propios términos previstos en el precitado artículo 37.b), esto es, en el marco de la legislación general de extranjería y en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país. Por eso, la denegación de la protección internacional puede ser ajustada a Derecho, y sin embargo resultar jurídicamente viable la autorización de residencia en España



conforme a lo dispuesto en este precepto ". Esta diferente caracterización del reconocimiento del derecho de asilo y de la autorización de permanencia por razones humanitarias se pone de relieve por la diferente perspectiva de examen y valoración de las circunstancias concurrentes que ha de emplearse en uno y otro caso.

Para aplicar la excepción de permanencia, han de concurrir "conflictos o disturbios graves de carácter político" fundándose en "una situación de alarmante inestabilidad"

A la vista de los informes y fuentes invocados de la situación de la República de Venezuela concurren claramente esos elementos para conceder a la recurrente la autorización de permanencia en España teniendo en cuenta además que la evolución de los acontecimientos de ese país está empeorando cada día más. El hecho que hasta la fecha a la recurrente no le haya pasado nada no constata la ausencia de las condiciones exigidas por el art. 37.b) de la Ley de Asilo y el art. 31.4 del Reglamento de Asilo (RD 203/1995) para acceder a la autorización de permanencia, siendo además una vía alternativa de regularización recomendada por el ACNUR, en su informe de 2007, a las solicitudes de asilo de venezolanos que hayan sido rechazadas. "

TERCERO.- La Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989).

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997- recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989.

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 (y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".



E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a algunas- las Sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: "... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiere dar lugar a presumir posibles persecuciones".

En el mismo sentido, la STS de 9 de octubre de 2009, RC 233/2006, ha señalado que a la hora de valorar el relato individual de persecución, el "temor a ser perseguido" es, en sí, un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es menos cierto que ese elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor.

Pero aún más, el relato del solicitante debe gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud, STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008.

Bastan pues, los indicios suficientes, pero estos han de existir, y es carga del recurrente aportarlos (por todas, STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006, FJ6).

Todo ello, sin perjuicio de reconocer como declaráramos en el Fundamento Jurídico Único de nuestro auto de 26 de marzo de 2015, recurso 124/2015:

"Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002, ha declarado que:

"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia



a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".

CUARTO.- En sentencia de 26 de junio de 2018, recurso 456/2017, nos hemos referido a la situación de Venezuela, declarando a propósito de otros nacionales de dicho país, lo siguiente:

" SÉPTIMO. - Denegación de la protección subsidiaria.

Seguidamente debemos examinar la posibilidad de que opera la protección subsidiaria del artículo 4 de la Ley 12/2009, que establece:

" (...) El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley".

La petición se basaría en la posibilidad sufrir un "daño grave" en caso de regresar, al existir una situación de amenazas graves contra "la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno" - artículo 10.c) de la Ley 12/2009-.

De su relato no se deduce la posibilidad que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material o de tortura y los tratos inhumanos o degradantes, en caso de regresar a su país de origen el solicitante, supuestos de los apartados a) y b) del artículo 10 de la Ley 12/2009.

Se trata, por lo tanto, de determinar que debe entenderse por situación "violencia indiscriminada" y analizar si es posible sostener que en la zona de los solicitantes existe o no dicha situación.

El supuesto regulado en el artículo 10.c) en relación con el artículo 4 está regulando lo que algunos autores denominan "refugiados de facto", por tal deben entenderse aquellas personas que sin reunir las notas exigidas por la Convención para que les sea reconocido el refugio - artículo 3 de la Ley 12/1009-, merecen protección; pues lo cierto es que se han visto obligados a desplazarse debido a la violencia generalizada.

Se trata de casos en los que existe una guerra civil, una ruptura generalizada del orden público o la ocupación por un país extranjero, siendo razonable que estas personas no deseen volver a su país.

A la hora de interpretar el concepto de "violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno", debemos tener en cuenta la doctrina contenida en la STJUE de 30 de enero de 2014 (C-285/12).

Para el Alto Tribunal a la hora de interpretar el alcance de dicho concepto debe estarse "al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte (Sentencia de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann, C-549/07, Rec. p. I- 11061, apartado 17, y de 22 de noviembre de 2012, Probst, C-119/12, apartado 20)".

En consecuencia, debe entenderse por "*conflicto armado interno...una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o en las que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí*".

Lógicamente el conflicto armado será internacional si las tropas o grupos armados proceden de otro país.

Se trata de un concepto menos amplio que el utilizado en Derecho internacional a la hora de definir lo que algunos entienden por "*refugiados de facto*". En efecto, en el ámbito del derecho internacional, se ha sostenido que puede aplicarse tal concepto a "*persons from country experiencing civil war, a general breakdown of public order, or occupation by foreign power*" -guerra civil, ruptura del orden público u ocupación por fuerzas extranjeras- o "*persons likely suffer substantial infringement of human rights if returned home*" - o personas que igualmente sufrirían una lesión sustancial de los derechos humanos de regresar a casa-.

El TJUE nos recuerda que "*mientras que en la propuesta de la Comisión que dio lugar a la adopción de la Directiva [COM(2001) 510 final] la definición de daño grave que figuraba en el artículo 15, letra c), de la Directiva establecía que las amenazas para la vida, seguridad o libertad del solicitante podían producirse en situaciones de conflicto armado o a consecuencia de violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos humanos, el legislador de la Unión decidió finalmente mantener únicamente el supuesto de las amenazas contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno*". Añadiendo que "*la existencia de un conflicto armado interno sólo podrá dar lugar a la concesión de*



la protección subsidiaria en la medida en que se considere excepcionalmente que los enfrentamientos entre las tropas regulares de un Estado y uno o varios grupos armados o entre dos o más grupos armados entre sí generen amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante de la protección subsidiaria, en el sentido del artículo 15, letra c), de la Directiva, porque el grado de violencia indiscriminada que los caracteriza ha llegado a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil expulsado al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio de éstos, a un riesgo real de sufrir dichas amenazas (véase, en este sentido, la sentencia Elgafaji, antes citada, apartado 43)".

En suma, el supuesto de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno, está dando protección a los supuestos en los que existe una situación de conflicto generalizada que genera riesgo para la vida e integridad física del solicitante, sin que sea necesario que exista un riesgo serio de persecución individualizada, pues en tal caso su situación podría tener cabida en el derecho de asilo. De aquí que el TJUE afirme que *"cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria (la sentencia Elgafaji, antes citada, apartado 39)".*

Concluyendo el Tribunal que *"en este contexto no es necesario llevar a cabo una apreciación específica de la intensidad de estos enfrentamientos durante el examen de una solicitud de protección subsidiaria para determinar, independientemente de la valoración del grado de violencia resultante de dichos enfrentamientos, si concurre el requisito relativo a la existencia de un conflicto armado.....Por consiguiente,....., la comprobación de la existencia de un conflicto armado no debe supeditarse a un nivel determinado de organización de las fuerzas armadas implicadas o a una duración particular del conflicto, siempre que basten para que los enfrentamientos entre estas fuerzas armadas generen el grado de violencia mencionado en....la presente sentencia, creando así una necesidad real de protección internacional del solicitante que corre un riesgo real de sufrir amenazas graves e individuales contra su vida o su integridad".*

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que no debamos conceder la protección internacional cuando en caso de devolución se pudiese producir, en atención a las concretas circunstancias del solicitante, un riesgo serio para su vida o integridad física o de padecer tortura o tratos inhumanos o degradantes, pues no es posible la devolución cuando la misma supone un riesgo de lesión de los derechos reconocidos en el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979) y artículo 10.a) y b) de la Ley 12/2009.

En este sentido, nos parece relevante destacar la doctrina contenida en la importante STEDH de 15 de junio de 2010 (SH contra el Reino Unido) donde se afirma que *"la expulsión por un Estado contratante puede dar lugar a una cuestión al amparo del artículo y, por tanto, implicar la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del Convenio, si se aportan razones sustanciales para creer que la persona afectada se enfrenta, en caso de ser deportada, a un riesgo real de ser objeto de tratos contrarios al 3. En tal caso, el artículo 3 implica una obligación de no deportar a esta persona a dicho país (Saadi contra Italia [GC], no. 37201/06, párr. 125, 18 de febrero de 2008)".*

En este supuesto, *"la determinación de si existen razones sustanciales para creer que el demandante se enfrenta a este riesgo real requiere inevitablemente que el Tribunal valore las condiciones del país receptor en relación con los estándares del artículo 3 del Convenio (Mamatkulov y Askarov, nos. 46827/99 y 46951/99, párr. 67, TEDH 2005-I). Estos estándares implican que los malos tratos que el demandante prevé si es devuelto deben alcanzar un grado mínimo de gravedad para quedar incluidos en el ámbito del artículo 3 (Hilal contra el Reino Unido, no. 45276/99, párr. 60, TEDH 2001-II). Debido al carácter absoluto del derecho garantizado, el artículo 3 del Convenio puede ser también de aplicación si el peligro emana de personas o grupos de personas que no tengan la condición de empleados públicos. No obstante, debe acreditarse que el riesgo es real y que las autoridades del Estado receptor no pueden evitar el riesgo prestando la protección adecuada (H.L.R. contra Francia, 19 de abril de 1997, Informes 1997-III, párr. 40)".*

Insistiendo el Tribunal en que *"la valoración de la existencia de un riesgo real debe ser necesariamente rigurosa (véase Chachal contra el Reino Unido, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V, párr. 96; y Saadi contra Italia, anteriormente citada, párr. 128). Corresponde, en principio, al demandante aportar pruebas capaces de demostrar que existen razones sustanciales para creer que, si se aplicara la medida cuestionada, se vería expuesto a un riesgo real de ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 (véase N. contra Finlandia, no. 38885/02, párr. 167, 26 de julio de 2005). Si se aportan estas pruebas, corresponde al Gobierno disipar cualquier duda al respecto".*

Concluyendo la Sala que debe valorarse *"la situación general del país, así como de las circunstancias personales del demandante".* Y que dicha valoración debe realizarse con los datos existentes en *"el momento relevante será el del procedimiento ante el Tribunal (véase Saadi contra Italia, anteriormente citada, párr. 133). Es precisa*



una valoración plena y ex nunc, pues la situación del país de destino puede cambiar en el curso del tiempo. Aunque la posición histórica es de interés, en la medida en que puede arrojar luz sobre la situación actual y su probable evolución, son las circunstancias actuales las que resultan decisivas y es, por tanto, necesario tomar en consideración la información aparecida con posterioridad a la decisión final de las autoridades nacionales (véase Salah Sheekh, anteriormente citada, párr. 136)".

En resumen, debemos analizar si existe una situación de "violencia indiscriminada" en Venezuela, y, en su caso, si existe un riesgo suficientemente individualizado de que en caso de volver los recurrentes puedan padecer la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, la tortura y los tratos humanos y degradantes.

OCTAVO. - La situación actual de Venezuela.

Esta Sala ha analizado en múltiples ocasiones solicitudes de protección internacional formuladas por ciudadanos de Venezuela.

Nuestro criterio había venido siendo contrario al reconocimiento de cualquier forma la protección internacional en esos casos, en atención exclusivamente a las circunstancias genéricas del país, no a las particulares de cada solicitante (Sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho recurso n° 794/2017, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho recurso n° 401/2017 y de diecisiete de enero de dos mil dieciocho recurso n° 353/2017).

A la hora de valorar la situación existente en Venezuela, debemos atender a la información actualizada del país de origen por así exigirlo el artículo 10.3º b) Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), que establece que:

" (...) Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal fin, los Estados miembros garantizarán:

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información de la EASO y del ACNUR y de organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto".

Así, hemos tenido en especial consideración, los Informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos para 2017 del Departamento de Estado de los Estados Unidos (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo) "Country Reports on Human Rights Practices for 2017 United States Department of State (Bureau of Democracy, Human Rights and Labor), relativo a Venezuela".

También hemos consultado el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado "Human rights violations and abuses in the context of protests in the Bolivarian Republic of Venezuela from 1 April to 31 July 2017" o "Violaciones de derechos humanos y abusos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017".

Es especialmente destacable la información contenida en los "Country Reports on Human Rights Practices for 2017 United States Department of State", que en el apartado relativo a Venezuela indica que:

" (...) Democratic governance and human rights deteriorated dramatically during the year as the result of a campaign of the Jose Ignacio administration to consolidate its power.

(...)

The most significant human rights issues included extrajudicial killings by security forces, including government sponsored "colectivos"; torture by security forces; harsh and life-threatening prison conditions; widespread arbitrary detentions; and political prisoners. The government unlawfully interfered with privacy rights, used military courts to try civilians, and ignored judicial orders to release prisoners. The government routinely blocked signals, interfered with the operations, or shut down privately owned television, radio, and other media outlets. The law criminalized criticism of the government, and the government threatened violence and detained journalists critical of the government, used violence to repress peaceful demonstrations, and placed legal restrictions on the ability of NGOs to receive foreign funding. Other issues included interference with freedom of movement; establishment of illegitimate institutions to replace democratically elected representatives; pervasive corruption and impunity among all security forces and in other national and state government offices, including at the highest levels; violence against women, including lethal violence; trafficking in persons; and the worst forms of child labor, which the government made minimal efforts to eliminate.



The government took no effective action to combat impunity that pervaded all levels of the civilian bureaucracy and the security forces.

Section 1. Respect for the Integrity of the Person, Including Freedom from: Share

a. Arbitrary Deprivation of Life and Other Unlawful or Politically Motivated Killings Although the government did not release statistics on extrajudicial killings, NGOs reported that national, state, and municipal police entities, as well as the armed forces and government-supported "colectivos," carried out such killings during the year.

(...)

b. Disappearance

There were no reports of disappearances by or on behalf of government authorities.

(...)

c. Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment

Although the constitution prohibits such practices, there were credible reports security forces tortured and abused detainees.

(...)

Prison and Detention Center Conditions

Most prison conditions were harsh and life threatening. Armed gangs effectively controlled some prisons in which they were incarcerated. Conditions were most acute in pretrial detention facilities such as police station jails.

(...)

d. Arbitrary Arrest or Detention

The constitution prohibits the arrest or detention of an individual without a judicial order and provides for the accused to remain free while being tried, but individual judges and prosecutors often disregarded these provisions. The law provides for the right of persons to challenge the lawfulness of their arrest or detention in court, but the government generally did not observe this requirement. While NGOs such as Foro Penal, COFAVIC, the Institute for Press and Society, Public Space, and PROVEA noted at least 2,000 open cases of arbitrary detentions, authorities rarely granted them formal platforms to present their petitions. Authorities arbitrarily detained individuals, including foreign citizens, for extended periods without criminal charges".

Hemos traducido los Informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos para 2017 del Departamento de Estado de los Estados Unidos (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo), en el apartado relativo a Venezuela" de la siguiente manera:

"(...) La gobernabilidad democrática y los derechos humanos se deterioraron drásticamente durante el año como resultado de una campaña del gobierno de Jose Ignacio para consolidar su poder.

(...)

Entre los problemas más importantes de derechos humanos se incluyen los homicidios extrajudiciales perpetrados por las fuerzas de seguridad, incluidos los "colectivos" patrocinados por el gobierno; tortura por parte de las fuerzas de seguridad; condiciones penitenciarias duras y amenazantes para la vida; detenciones arbitrarias generalizadas; y prisioneros políticos El gobierno interfirió ilegalmente con los derechos de privacidad, utilizó tribunales militares para juzgar a civiles e ignoró las órdenes judiciales para liberar a los prisioneros. El gobierno bloqueaba las señales de manera rutinaria, interfería con las operaciones o cerraba la televisión, la radio y otros medios de comunicación de propiedad privada. La ley criminalizó las críticas al gobierno, y el gobierno amenazó con violencias y detuvo a periodistas críticos con el gobierno, utilizó la violencia para reprimir manifestaciones pacíficas y colocó restricciones legales a la capacidad de las ONG para recibir fondos extranjeros. Otros problemas incluyen la interferencia con la libertad de movimiento; establecimiento de instituciones ilegítimas para reemplazar a los representantes democráticamente elegidos; corrupción generalizada e impunidad entre todas las fuerzas de seguridad y en otras oficinas gubernamentales nacionales y estatales, incluso en los niveles más altos; violencia contra las mujeres, incluida la violencia letal; tráfico de personas; y las peores formas de trabajo infantil, que el gobierno hizo esfuerzos mínimos para eliminar.

(...)

El gobierno no tomó medidas efectivas para combatir la impunidad que impregnaba todos los niveles de la burocracia civil y las fuerzas de seguridad.

Sección 1. Respeto por la integridad de la persona, incluida la libertad de: Compartir



a. *Privación arbitraria de vidas y otros homicidios ilegítimos o motivados políticamente, Aunque el gobierno no publicó estadísticas sobre asesinatos extrajudiciales, las ONG informaron que las entidades policiales nacionales, estatales y municipales, así como las fuerzas armadas y los "colectivos" respaldados por el gobierno llevaron a cabo tales asesinatos durante el año.*

(...)

b. *Desaparición*

No hubo informes de desapariciones por parte o en nombre de las autoridades gubernamentales.

(...)

d. *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

Aunque la Constitución prohíbe tales prácticas, hubo informes fidedignos de que las fuerzas de seguridad torturaron y maltrataron a los detenidos.

(...)

Condiciones del centro penitenciario y de detención

La mayoría de las condiciones de la prisión eran duras y amenazan la vida. Las pandillas armadas controlaban efectivamente algunas cárceles en las que estaban encarcelados. Las condiciones fueron más agudas en los centros de detención preventiva, como las cárceles de las estaciones de policía.

(...)

d. *Arresto o detención arbitraria*

La constitución prohíbe el arresto o la detención de un individuo sin una orden judicial y estipula que el acusado permanezca en libertad mientras es enjuiciado, pero los jueces y fiscales a menudo ignoran estas disposiciones. La ley establece el derecho de las personas a impugnar la legalidad de su arresto o detención en el tribunal, pero el gobierno en general no respetó este requisito. Mientras que ONG como Foro Penal, COFAVIC, el Instituto de Prensa y Sociedad, Espacio Público y PROVEA notaron al menos 2.000 casos abiertos de detenciones arbitrarias, las autoridades rara vez les otorgaron plataformas formales para presentar sus peticiones. Las autoridades detuvieron arbitrariamente a personas, incluidos ciudadanos extranjeros, por períodos prolongados sin cargos criminales".

En las Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado "Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017" podemos leer:

" (...) Las conclusiones del ACNUDH ponen de manifiesto la existencia de violaciones y abusos generalizados de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones antigubernamentales en todo el país. Las manifestaciones son un medio de expresión del desacuerdo, al que debería responderse con un diálogo constructivo y participativo en busca de soluciones a la crisis social, económica y política del país.

En reacción a estas violaciones, las autoridades han respondido con escasas condenas de la violencia y de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad, con un discurso que estigmatiza a la oposición y los manifestantes, con la negación de la responsabilidad de las fuerzas de seguridad antes de que concluyeran las investigaciones de las muertes y con una falta de cooperación con las investigaciones iniciadas. Esto indica la existencia de una política destinada a reprimir el disenso político e infundir temor en la población a fin de frenar las manifestaciones a costa de los derechos y libertades de los venezolanos. El uso generalizado y sistemático de fuerza excesiva durante las manifestaciones y la detención arbitraria de manifestantes y presuntos opositores políticos denota que no se trata simplemente de actos ilegales o insubordinados de funcionarios aislados.

El riesgo de un mayor deterioro de la situación de los derechos humanos sigue siendo elevado, en tanto que la crisis económica y social se agravan y se intensifica la polarización política, especialmente después de las muy controvertidas elecciones del 30 de julio. El ACNUDH presenta al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela las siguientes recomendaciones encaminadas a evitar nuevos actos de violencia y violaciones de los derechos humanos y a respaldar el diálogo político: (...)"

En el informe se alude al riesgo de un mayor deterioro de la situación de los derechos humanos que sigue siendo alto, ya que la crisis económica y social sigue siendo nefasta y las tensiones políticas polarizadoras siguen intensificándose, especialmente después de las muy disputadas elecciones del 30 de julio.



En el Informe ACNUDH ofrece algunas recomendaciones al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para prevenir más violencia y violación de los derechos humanos.

En resumen, puede concluirse que no puede afirmarse que exista una situación de violencia generalizada en Venezuela y que, siendo cierto, que existen detenciones irregulares, que en ocasiones no son adecuadamente reprimidas, lo cierto es que parecen referirse a personas que participan de forma activa en el conflicto, lo que no ocurre en el caso de los solicitantes.

No existiendo ni aportándose indicios que hagan pensar que en caso de devolución exista un riesgo grave para su vida o integridad física. Por lo tanto, no cabe entender que estemos ni ante un supuesto del art 3, ni del art 4 en relación con el art. 10 de la ley 12/2009.

DÉCIMO. - Concesión de autorización de permanencia por razones humanitarias.

Seguidamente debemos analizar si cabe entender acreditada la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la autorización de permanencia en España del recurrente por razones humanitarias en los términos previsto en el artículos 37.b) y 46.3º de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

El 46. 3º de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria dispone que:

"(...) Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

Añadiendo el artículo 37 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que:

"(...) La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente".

Por su parte, el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo establece en el artículo 31 los siguientes "Efectos de la denegación":

"(...) 1. La notificación de la denegación de la solicitud de asilo irá acompañada de la orden de salida obligatoria del extranjero, en el plazo que se indique, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de extranjería vigente. Una vez finalizado este plazo, no se podrá beneficiar de las prestaciones contempladas en el artículo 15 del presente Reglamento, y quedará sujeto a la incoación de un expediente de expulsión del territorio nacional.

2. No obstante, el extranjero cuya solicitud de asilo hubiese sido denegada, podrá permanecer en España si reúne los requisitos necesarios con arreglo a la legislación general de extranjería. Si se hubiese suspendido la tramitación o ejecución de una orden de expulsión en virtud de la solicitud de asilo, la denegación supondrá la continuación de las actuaciones.

3. El Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia en España, conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, siempre que se aprecien motivos serios y fundados para determinar que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para la vida o la integridad física del interesado.

Dicha autorización revestirá la forma de autorización de estancia. En el plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución, salvo retrasos por causa justificada, el interesado deberá solicitar la autorización de residencia temporal prevista en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Una vez solicitada esta autorización, la resolución del Ministro del Interior por la que se autoriza la permanencia del interesado en España surtirá efectos de autorización de trabajo y permitirá, en su caso, el alta del interesado en la Seguridad



Social, hasta que recaiga resolución expresa sobre la solicitud formulada. Estas circunstancias se harán constar expresamente en la propia resolución del Ministro del Interior.

4. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el apartado anterior, el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia del interesado en España y, en su caso, recomendar la concesión de una autorización de residencia conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, siempre y cuando la concurrencia de dichas razones humanitarias quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo. Dicha autorización de permanencia revestirá la forma de autorización de estancia".

La remisión que efectúa el artículo 31 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento al artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado debe entenderse referido al artículo 37. 2º de Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Y, la remisión que se efectúa al apartado 3 del artículo 45 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social debe entenderse referida al 125 de Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Estos preceptos han sido interpretados por el Tribunal Supremo en la Sentencia de once de marzo de dos mil catorce (rec. de casac. núm. 2797/2013) que ha declarado que:

"(...) Consiguientemente, desde el año 2005 la normativa de asilo prevé dos posibilidades de examen de la concurrencia de razones humanitarias:

- una, la recogida en el apartado 3º del art. 31 en relación con el art. 17.2 de la Ley, se refiere a las razones humanitarias relacionadas, vinculadas o conectadas a una situación de riesgo, conflicto, inestabilidad o peligro para los derechos básicos de la persona solicitante en su lugar de procedencia. Aquí se mantiene la tradicional vinculación entre las razones humanitarias y las causas de asilo;

- y otra, la contemplada en el apartado 4º, en que esa vinculación con las causas de asilo ya no es determinante, pues se refiere a cualquier caso en que a la vista de las circunstancias personales del solicitante, se aprecie en el mismo expediente de asilo la existencia de razones de índole humanitaria (concepto jurídico indeterminado que siempre puede adquirir concreción en atención a las circunstancias del caso) que justifiquen el uso de esta posibilidad para dar una solución justa a la vista de las circunstancias vitales de la persona solicitante.

Y es de notar que aun cuando, como se ha insistido, la jurisprudencia generalmente ha venido manteniendo la vinculación o relación entre la autorización de permanencia por razones humanitarias y las causas de asilo, no han faltado casos en que aun apuntándose una situación conflictiva en el país de origen, el factor más referente a la hora de autorizar la permanencia en España ha sido la consideración de circunstancias personales de los solicitantes no necesariamente vinculadas con esas causas de asilo así, STS de 4/11/2005 (RC 4752/2002); STS de 18/11/2005 (RC 5194/2002); STS de 22/09/2006 (RC 2956/2003); STS de 16 de junio de 2008 (RC 1579/2005).

Por lo demás, la nueva Ley de Asilo de 2009 ha modificado profundamente el régimen jurídico de estas consideraciones humanitarias en los expedientes de asilo. La nueva Ley configura un sistema de "protección subsidiaria" cualitativamente distinto de la autorización de permanencia por razones humanitarias del viejo artículo 17.2 de la Ley de Asilo 5/84; pues aun cuando la definición de la protección subsidiaria que da el art. 4 se delimita con parámetros no lejanos a los del artículo 17.2 de la anterior Ley y de la jurisprudencia que lo había aplicado, el régimen de protección dispensado es superior al que resultaba de ese art. 17.2, pues se asimila a la protección que da la concesión del asilo (arts. 5 y 36). La misma ley de Asilo de 2009 prevé, finalmente, una última posibilidad, en la línea del art. 31.4 del reglamento de asilo, al señalar en su art. 46.3 que "por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

Para valorar las circunstancias personales de los recurrentes, no vinculadas a la causa de asilo invocada, sino a la situación real y actual de Venezuela, que es lo que ha motivado la salida de los recurrentes de su país de origen, debemos partir del Informe titulado " *La inadecuada y represiva respuesta del gobierno ante la grave escasez de medicinas, insumos y alimentos de 24 de octubre de 2016*" disponible en la página web de Human Right Wacht en el que se puede leer que:



"(...) Mientras el gobierno sigue sosteniendo que no hay una crisis, los derechos a la salud y la alimentación de los venezolanos se siguen vulnerando gravemente, sin perspectivas de que esto tenga un fin. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Príncipe Zeid Ra'ad Al Hussein, manifestó en septiembre de 2016 que Venezuela ha experimentado un "drástico deterioro en el disfrute de los derechos económicos y sociales, a la vez que se propaga el hambre y se produce un brusco deterioro en la atención de la salud".

Human Rights Watch analizó el alcance y el impacto de esta crisis a través de investigaciones realizadas en el terreno en seis estados y en la capital del país, Caracas, en junio de 2016, y posteriores entrevistas por vía telefónica y otros medios. Visitamos hospitales públicos y distintos lugares donde personas formaban fila para comprar alimentos sujetos a los controles de precios impuestos por el gobierno. Entrevistamos a más de 100 personas, entre ellos médicos, enfermeras, personas que intentaban obtener asistencia médica o alimentos sujetos a control de precios, personas que habían sido detenidas en relación con protestas por la escasez, defensores de derechos humanos y especialistas en salud pública.

(...)

Escasez de medicamentos e insumos médicos

El sistema de salud de Venezuela está inmerso en una escasez de medicamentos y otros insumos médicos básicos que generó un marcado deterioro de la calidad y la seguridad de la atención en los hospitales que fueron visitados por Human Rights Watch. Esta escasez se ha agravado desde 2014, según entrevistas con profesionales de atención de la salud y pacientes e información publicada por organizaciones profesionales, académicas y no gubernamentales.

Human Rights Watch entrevistó a 20 profesionales de la salud, incluidos médicos y personal de enfermería, que trabajaban en 10 establecimientos (ocho hospitales públicos, un centro de salud en la frontera con Colombia y una fundación que brinda servicios de salud a pacientes). En todos los hospitales que visitamos, médicos y pacientes informaron grave escasez -y, en algunos casos, desabastecimiento total- de medicamentos tan elementales como antibióticos, antiepilépticos, anticonvulsivos, miorelajantes y analgésicos, entre muchos otros más. Una encuesta independiente realizada por una red de más de 200 médicos en agosto de 2016 determinó que el 76 por ciento de los hospitales públicos no tienen los medicamentos básicos que, según aseveraron los médicos, deberían estar disponibles en cualquier hospital público en funcionamiento, incluidos muchos que figuran en la Lista de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esto supuso un incremento respecto del 55 por ciento de los hospitales que estaban en esa situación en 2014, y del 67 por ciento en 2015.

Entre los insumos que faltaban o escaseaban en hospitales públicos se incluían guantes y gasas estériles, antisépticos, alcohol de uso médico, bisturíes, agujas, catéteres, soluciones intravenosas, nebulizadores y suturas quirúrgicas. Incluso era común que faltaran productos básicos de limpieza (como lavandina), que son esenciales para asegurar un ambiente estéril en los hospitales. Las condiciones insalubres han provocado infecciones intrahospitalarias que podrían haberse prevenido.

(...)

Escasez de alimentos y artículos de primera necesidad

Existe en Venezuela una severa escasez de artículos de primera necesidad, incluso de alimentos. Se torna cada vez más difícil para muchos venezolanos -sobre todo para las familias con menores ingresos o con ingresos medios que dependen de los bienes sujetos a los precios máximos fijados por el gobierno- lograr una nutrición adecuada.

Si bien en algunos mercados se pueden conseguir verduras, frutas, carnes, pescado y algunos artículos básicos importados -y en ciertas tiendas se ofrecen artículos de lujo como aceites de oliva y vinos importados-, muchos venezolanos solamente pueden comprar alimentos sujetos a control de precios que, en la actualidad, son escasos.

Los investigadores de Human Rights Watch observaron que se forman largas filas cada vez que los supermercados reciben productos regulados. Varias personas que hacían fila para obtener alimentos explicaron a los investigadores que estaban intentando comprar unos pocos artículos que se venden a los precios máximos fijados por el gobierno, como arroz, pasta y la harina que se utiliza para preparar el plato típico nacional, las arepas. Muchas veces, los supermercados se quedaban sin la limitada mercadería mucho antes de haber atendido a todas las personas que estaban en la fila.

Los alimentos y otros artículos básicos -como pañales, dentífrico y papel higiénico- que las personas podían comprar estaban estrictamente racionados, si es que acaso se conseguían. Por ejemplo, en general las personas

podían comprar un kilogramo de harina de maíz o arroz o dos paquetes de pañales por semana, si estos artículos efectivamente estaban disponibles. Según explicaron a los investigadores diversas personas que estaban en las filas, hay artículos, como el azúcar y el papel higiénico, que directamente han desaparecido de los supermercados durante meses.

A través de una encuesta llevada a cabo en 2015 por organizaciones de la sociedad civil y por dos prestigiosas universidades venezolanas, en la cual se consultó a 1.488 personas de 21 ciudades a lo largo del país, se determinó que el 87 por ciento de los entrevistados -que, en su mayoría, pertenecían a familias de bajos ingresos- tenían dificultades para comprar alimentos. El 12 por ciento de los entrevistados comía dos comidas por día o menos.

Diversos académicos del ámbito de la salud pública han asociado la inseguridad alimentaria en varios países latinoamericanos con graves problemas de salud física y mental entre adultos, y con escaso crecimiento y desarrollo socioemocional y cognitivo en niños. En Venezuela, varios médicos, líderes comunitarios y padres manifestaron a Human Rights Watch que estaban comenzando a advertir síntomas de malnutrición, especialmente en niños. (...)".

Esta situación del país es la que ha provocado una salida masiva de venezolanos, salida que está acreditada por fuentes solventes.

Así en el Informe publicado por la European Asylum Support Office (EASO) bajo el título "*Venezuelans seeking asylum in EU up by almost 800% in two years*" (*Los venezolanos que buscan asilo en la UE aumentaron casi un 800% en dos años*) de 4 abril 2018, disponible en su página web, se indica que:

" (...) The monthly number of Venezuelans seeking international protection in the EU per month has increased sharply over the past two years, now representing the 10th most common nationality. Spain received by far the most applications lodged by Venezuelans in February 2018, with 1,160 applications out of almost 1,400 [1].

In February 2018, Venezuelan nationals were by far the largest group of applicants in Spain, followed by citizens of Colombia. Nationals of El Salvador and Honduras were also included among the six main countries of origin of applicants in Spain, with about two-thirds of all applications involving Latin-American citizenships. For comparison, Venezuelan, Colombian, Salvadorian and Honduran applicants represented only 5% of all applications lodged in the EU as a whole in February.

Venezuelan applications for asylum in the EU have increased dramatically from 150 in February 2016, to 985 a year later, reaching close to 1,400 in February 2018. The upward trend has continued in the first two months of 2018, with Venezuela being the only country of origin amongst the top 10 in the EU that saw an increase in the number of asylum applications between January and February 2018.

Así podemos indicar que el número mensual de venezolanos que buscan protección internacional en la UE por mes ha aumentado marcadamente en los últimos dos años, y ahora representa la décima nacionalidad más común.

Según esta información España recibió la mayor cantidad de solicitudes presentadas por los venezolanos en febrero de 2018, con 1.160 solicitudes de casi 1.400.

En febrero de 2018, los venezolanos eran, con mucho, el mayor grupo de solicitantes en España, seguidos por los ciudadanos de Colombia. Los nacionales de El Salvador y Honduras también se incluyeron entre los seis principales países de origen de los solicitantes en España, con aproximadamente dos tercios de todas las solicitudes de ciudadanía latinoamericana. En comparación, los solicitantes venezolanos, colombianos, salvadoreños y hondureños solo representaron el 5% de todas las solicitudes presentadas en la UE en febrero.

Las solicitudes de nacionales de Venezuela de asilo en la UE han aumentado drásticamente de 150 en febrero de 2016 a 985 un año después, llegando a cerca de 1.400 en febrero de 2018. La tendencia al alza ha continuado en los dos primeros meses de 2018, siendo Venezuela el único país de origen entre los 10 primeros en la UE que vio un aumento en el número de solicitudes de asilo entre enero y febrero de 2018.

En el Informe titulado "*Latest asylum trends, April 2018*" (Últimas tendencias de asilo - abril de 2018) publicado, también por la European Asylum Support Office (EASO) se afirma que:

" (...) The top five countries of origin of applicants in April were Syria, Iraq, Afghanistan, Venezuela and Nigeria, with the majority lodging more applications than in March. For the first time since the beginning of the EPS data exchange, Venezuela featured in the list of the top five countries of origin (see box below).

(...)



Venezuela) In April, Venezuelan applicants lodged 2 349 applications for international protection in the EU+, a significant 62 % increase compared to March. For the first time since 2014, Venezuela appeared among the five most common countries of origin. In fact, the volume of Venezuelan applications in April was the highest-ever observed across the EU+ since the EPS data exchange was established, reinforcing an overall upward trend observed throughout 2017, especially during the last few months of the year. Among the most common citizenships of origin, Venezuelans had the smallest share of repeated (1 %) applicants, suggesting that they tended to be newly arrived to the EU. The share of UAM applicants was, likewise, very limited and stood at 1 %. The recognition rate for decisions issued in the period November 2017 - April 2018 was 10 %.

La traducción libre de dicho informe denominado "Últimas tendencias de asilo - abril de 2018 " podría ser la siguiente:

"(...) Los primeros cinco países de origen de los solicitantes en abril fueron Siria, Irak, Afganistán, Venezuela y Nigeria, y la mayoría presentó más solicitudes que en marzo. Por primera vez desde el comienzo del intercambio de datos EPS, Venezuela figura en la lista de los cinco principales países de origen (véase el recuadro a continuación).

(...)

Venezuela- En abril, los solicitantes venezolanos presentaron 2.349 solicitudes de protección internacional en la UE +, un aumento significativo del 62% en comparación con marzo. Por primera vez desde 2014, Venezuela apareció entre los cinco países de origen más comunes. De hecho, el volumen de solicitudes venezolanas en abril fue el más alto observado en toda la UE desde que se estableció el intercambio de datos EPS, lo que refuerza una tendencia general al alza observada durante 2017, especialmente durante los últimos meses del año. Entre las ciudadanía de origen más comunes, los venezolanos tenían la menor proporción de solicitantes repetidos (1%), lo que sugiere que tendían a ser recién llegados a la UE. La proporción de solicitantes de la UAM fue, asimismo, muy limitada y se situó en el 1%. La tasa de reconocimiento de las decisiones emitidas en el período de noviembre de 2017 a abril era 10%. (...) "

Según ACNUR el número de solicitudes de asilo de venezolanos en España se ha incrementado exponencialmente en los últimos tres años, pasando de 120 solicitudes en 2014 a 10.600 en 2017, convirtiéndose en la principal nacionalidad de las cerca de 32.000 personas que pidieron protección el año pasado.

Tan sólo en el primer semestre de 2017 el número de peticiones de asilo de personas de Venezuela ya había superado el total del año anterior. A fecha de diciembre de 2017 había 34.871 solicitudes de asilo pendientes de respuesta en España, de las que 12.400 son de personas de Venezuela.

Ante esta situación, constatada por organizaciones internacionales del más alto nivel, el 18 de marzo de 2018, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) emitió la denominada " *Nota de Orientación sobre el flujo de Venezolanos*" del siguiente tenor:

"(...) Venezuela continúa experimentando un flujo significativo de venezolanos que salen hacia países vecinos, otros países de la región y países más lejanos. A pesar de que las circunstancias individuales y las razones de estos movimientos varían, las consideraciones de protección internacional se han hecho evidentes para una proporción significativa de venezolanos. La preocupación del ACNUR por los venezolanos fuera de su país de origen se deriva del mandato del ACNUR. Al ejercer estas funciones, la Oficina del Alto Comisionado tiene una historia de más de sesenta años de colaborar con los gobiernos y de desarrollar alianzas con otros organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

En este contexto, el ACNUR insta a los Estados receptores y/o a los que ya acogen a los venezolanos para que les permitan el acceso a su territorio y a que continúen adoptando respuestas adecuadas y pragmáticas orientadas a la protección y basadas en las buenas prácticas existentes en la región. El ACNUR está preparado para trabajar con los Estados con el fin de elaborar mecanismos adecuados de protección internacional de conformidad con la normativa nacional y regional, en particular la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Declaración de Cartagena. Estos acuerdos están guiados por el principio de que brindar protección internacional es un acto humanitario y no político. Brindar protección internacional es consistente con el espíritu de solidaridad internacional, de la cual los países de la región de las Américas, incluyendo la República Bolivariana de Venezuela, tienen una larga trayectoria.

Mecanismos orientados a la protección bajo los marcos nacionales y regionales.

3. Reconociendo los desafíos y los posibles retrasos que los Estados puedan enfrentar en la adaptación de los sistemas de asilo existentes a la actual situación, el ACNUR alienta a los Estados a que consideren los mecanismos orientados a la protección "que les permita una estancia legal a los venezolanos, con las



salvaguardas adecuadas. Esto podría, por ejemplo, incluir varias formas de protección internacional, incluso bajo el derecho internacional de los derechos humanos, y protección temporal o acuerdos de estancia", o alternativamente visados o mecanismos migratorios laborales que puedan ofrecer acceso a la residencia legal y a un tratamiento estándar similar a la protección internacional.

La implementación de estos mecanismos se haría sin perjuicio del derecho a solicitar el asilo, especialmente en los procedimientos de expulsión o deportación o en el caso de la no renovación de los permisos de residencia. En todas las circunstancias, los estándares mínimos deberían garantizarse específicamente: requisitos y los procedimientos para la aplicación de estos mecanismos deberían definirse y articularse bajo la legislación nacional. El ACNUR insta a los Estados a garantizar que las personas que se beneficien de estos mecanismos se les expidan un documento oficial reconocido por todas las autoridades gubernamentales.

b) *Accesibilidad*: Los mecanismos pertinentes deberían ser accesibles a todos los venezolanos, independientemente de la fecha de entrada al país de acogida. Esto significaría que no debería haber costos asociados con la solicitud de este mecanismo o solo costos mínimos, y que estas solicitudes se deberían aceptar en varios lugares del territorio para garantizar que los costos de transporte no sean prohibitivos. Además, ni la entrada/presencia irregular ni la falta de documentos de identidad serían vistos como una razón válida para denegar el acceso a dicho mecanismo.

c) *Acceso a los derechos básicos*: Los mecanismos basados en la protección también podrían garantizar el acceso a los servicios básicos y a los derechos fundamentales, en igualdad de condiciones con otros ciudadanos extranjeros que son residentes legales en el territorio del Estado, de conformidad con las Directrices del ACNUR sobre protección temporal o acuerdos de estancia. Estos derechos incluyen: 1) acceso a la atención médica; 2) acceso a la educación; 3) unidad familiar; 4) libertad de circulación; 5) acceso a albergue, y 6) el derecho al trabajo. Estos derechos se garantizarían de manera igualitaria y no discriminatoria.

d) *Garantías de no retorno*: En vista de la situación actual en Venezuela, el ACNUR hace un llamamiento a los Estados para que les garanticen a las personas beneficiarias de estas formas complementarias de protección, protección temporal o acuerdos de estancia, o visados o mecanismos migratorios laborales que no sean deportados, expulsados, o de cualquiera otra manera forzados a retornar a Venezuela, de acuerdo con el derecho internacional de los refugiados, y el derecho de los derechos humanos.

Esta garantía debería estar garantizada ya sea en el documento de identidad oficial otorgado o a través de otros medios efectivos, como instrucciones claras para los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Acceso a procedimientos de asilo

4. Las soluciones descritas anteriormente son sin perjuicio del derecho a solicitar asilo. Los sistemas de asilo justos y eficientes brindan la red de seguridad necesaria para garantizar que las personas con necesidades de protección internacional sean reconocidas como tales y protegidas de la devolución. Todas las decisiones sobre las solicitudes de asilo necesitan tomar en cuenta información de país de origen pertinente, fiable y actualizada.

5. Cuando los Estados aplican la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951/Protocolo de 1967, el ACNUR apoya la implementación de medidas para acelerar y simplificar la tramitación de los casos individuales, si el número de casos excede la capacidad de los sistemas de asilo.

6. Si un Estado ha incorporado los criterios más amplios establecidos en la Declaración de Cartagena en su legislación nacional, el ACNUR alienta a los Estados a considerar la aplicación de esta definición regional en el caso de los solicitantes de asilo venezolanos, incluso como base para tramitar los casos de forma acelerada y simplificada. Ante la gran variedad de información disponible sobre la situación en Venezuela, el ACNUR considera que las circunstancias generales que conducen a la salida de ciudadanos venezolanos podrían estar contempladas en el espíritu de la Declaración de Cartagena, resultando en una presunción refutable de las necesidades de protección internacional.

7. El ACNUR ofrece su apoyo técnico y pericia a los Estados que buscan mejorar el acceso, la imparcialidad y la eficiencia de sus sistemas de asilo y otros procedimientos de protección internacional. En contextos nacionales específicos, donde la capacidad de los sistemas de asilo para abordar en forma efectiva las necesidades de protección internacional no existe o está desbordada, se requieren medidas especiales para garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones de no devolución y otras obligaciones de protección en relación con los venezolanos.

8. El ACNUR hace un llamamiento a los Estados para que tomen las medidas necesarias para combatir el racismo, la discriminación y la xenofobia, sobre todo a la luz de una serie de incidentes que afectan gravemente la vida, la seguridad y la integridad de los venezolanos. El ACNUR está preparado para apoyar estos esfuerzos. (...)"



A la vista de la evolución de la situación en Venezuela esta Sección acordó a través de una diligencia final solicitar al ACNUR información sobre la situación en Venezuela y su posición actual en relación con los solicitantes de asilo o protección internacional nacionales de dicho país y, en particular, si visto el contenido de la nota descrita cambiaría la posición en su día adoptada en la CIAR.

ACNUR ha contestado que "La Oficina de ACNUR en España recibió información de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) en relación a la elevación a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio que se celebraría el (...) sobre el criterio desfavorable de la Instrucción con el que era elevada dicho caso.

La oficina de ACNUR en España no expresó ninguna opinión individual, en ese momento, sobre las necesidades de protección internacional de este caso en particular.

No obstante, lo anterior, esta Delegación, dada la evolución de la situación en el país, viene recomendando a las autoridades españolas, desde mayo de 2017, la garantía, a los solicitantes procedentes de Venezuela, de algún tipo de protección internacional. Recomendación que se ha visto reflejada desde ese momento en los listados remitidos por el ACNUR para la valoración de casos en las reuniones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, en los que se incluía la siguiente valoración: "A juicio del ACNUR, dada la información citada y a la luz de la evolución y el constante agravamiento de la situación política y humanitaria en Venezuela, todos los solicitantes procedentes de dicho país, serían merecedores de algún tipo de Protección Internacional."

*Asimismo, ACNUR ha publicado en el mes de marzo de 2018 la Nota de Orientación sobre el flujo de venezolanos. En esta nota, ACNUR considera la grave situación existente en Venezuela y alienta a los Estados a garantizar que los venezolanos tengan acceso a los territorios y a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado. Además, **ACNUR pide a los gobiernos que adopten respuestas pragmáticas de protección para los nacionales venezolanos que garanticen su residencia legal u otras fórmulas humanitarias de regularización que garanticen el acceso a los derechos básicos de salud, educación, unidad familiar, libertad de movimiento, albergue y el derecho al trabajo y **garantice la no devolución a Venezuela.*****

De esta forma, en aras de valorar las necesidades de protección de los interesados, ACNUR recomienda que se tenga en cuenta el reciente documento de ACNUR "Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos", de marzo de 2018 dado que sería de aplicación al solicitante".

Por último, debemos tener presente que el viernes 22 de junio de 2018 la Oficina de Derecho Humanos de las Naciones Unidas ha publicado el Informe titulado "Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin" en el que se relata que:

" (...) Como muestra el estudio de Cáritas, las embarazadas, los ancianos y los niños corren un riesgo particular de malnutrición. Según Cáritas, la malnutrición aguda en los niños menores de cinco años atendidos por la organización había pasado del 8,7 por ciento, en octubre de 2016, al 16,8 por ciento, en diciembre de 2017, excediendo el umbral de crisis del 10 por ciento establecido por la OMS. Caritas también alertó de que el 33 por ciento de los niños examinados padecían malnutrición crónica, lo que indicaba que había habido inseguridad alimentaria en entre los niños examinados durante un período de al menos cuatro años. La tenencia identificada por Caritas fue confirmada recientemente en el Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe, de 2017, elaborado por la FAO, donde se determinó que la subalimentación aumentó en 1,3 millones de personas entre 2014 a 2016, lo que representaba un total de 4,1 millones de personas subalimentadas en el país. Asimismo, el UNICEF advirtió que un número creciente de niños padecían malnutrición debido a la prolongada crisis económica que afectaba a Venezuela.

La situación era particularmente grave para los recién nacidos cuyas madres no podían amamantarlos. Era casi imposible encontrar leche para bebés en el mercado, y cuando la había su precio superaba dos salarios mínimos mensuales. En ausencia de registros públicos oficiales, los informes médicos independientes revelaron que un número creciente de niños fueron hospitalizados por malnutrición. La unidad pediátrica del Hospital General de Caracas señaló que los casos de niños con malnutrición aguda aumentaron en un 260 por ciento en 2017. La escasez de medicamentos, suplementos nutricionales y, específicamente, leche infantil en el sistema público de atención sanitaria ha tenido un impacto fatídico, pues ello impidió a los médicos proporcionar el tratamiento adecuado a los niños con malnutrición aguda. Durante el primer trimestre de 2018, los medios de comunicación locales dieron cifras alarmantes de niños muertos por malnutrición en varios estados. No obstante, es casi imposible conocer el número exacto, dado que los médicos no suelen atribuir la causa del fallecimiento a la malnutrición.

El ACNUDH observó que la escasez de alimentos estaba teniendo un impacto desproporcionado en las mujeres. Según una encuesta de 2017, los hombres estaban consumiendo alimentos con un valor nutricional mayor que los consumidos por las mujeres, cuya dieta solía carecer de las proteínas y micronutrientes necesarios. Las mujeres eran, además, más propensas que los hombres a comer menos o a saltarse comidas cuando no había



suficientes alimentos para toda la familia. Asimismo, el grueso del peso de encontrar comida recaía en ellas. Efectivamente, las mujeres eran mayoría en las colas para comprar productos alimenticios a precios regulados. Podían pasar entre 8 y 14 horas semanales de promedio haciendo cola en la calle, expuestas a las condiciones climáticas y a la elevada inseguridad (...)".

Enmarcado dentro en este contexto debemos valorar la situación personal de los recurrentes que han acreditado que han sido abuelos de una niña nacida el día siete de agosto de dos mil diecisiete, y que toda la unidad familiar compuesta por los padres, los abuelos y la menor conviven juntos en una vivienda en Madrid.

Todos los miembros adultos de la unidad familiar viven en Madrid y abandonaron sus trabajos en Venezuela, en caso de regresar a Venezuela puede pensarse razonablemente que no encontrarán un trabajo, lo que hará aún más difícil su acceso a la comida, medicamentos y vivienda. Los recurrentes no podrán cubrir sus necesidades básicas, y en el caso de la menor la situación es de peligro extremo para la vida.

Los recurrentes y toda su unidad familiar se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad pues no cuentan con el apoyo de una red familiar ni de una comunidad de acogida.

Consideramos que a la vista de cuanto hemos razonado, y en particular, ante la evolución negativa de la situación en Venezuela, que ha provocado la emisión de la nota de ACNUR de marzo de 2018, y teniendo especialmente en cuenta la opinión de ACNUR cuya objetividad, rigor y en definitiva "auctoritas" ha sido resaltada por la Jurisprudencia consolidada, procede que nosotros también cambiemos nuestro criterio, y, por tanto, estimamos que es procedente autorizar de residencia de los recurrentes por razones humanitarias."

Pues bien, en aplicación de dicha doctrina debe desestimarse la Protección Subsidiaria al no derivarse de lo actuado que exista un riesgo grave para la vida e integridad de la recurrente en caso de devolución a su país.

Nos centramos, por tanto, en las razones humanitarias.

Y aquí, el relato de la recurrente es claro.

No tenía trabajo pues en los últimos meses le resultaba imposible conseguir material.

Tenía temor paralizante, -dice la demanda- a salir a la calle debido a la violencia que hay en Caracas. Es preciso recordar que hace breves fechas han asesinado en su propio domicilio a una española y su hijo, tal como ha reseñado la prensa de nuestro país.

Tiene problemas con el colon, recibió asistencia médica en la capital, mandándole pruebas médicas, lo que no fue posible porque no había medios ni materiales para realizar las pruebas, aunque sobre cuestión no haya aportado pruebas al respecto.

Ahora bien, si es cierto, como indicamos en nuestra sentencia que Venezuela está inmersa en una situación de violencia e inseguridad, así como en la imposibilidad por parte de sus habitantes -incluida la actora- por satisfacer sus necesidades diarias de subsistencia.

Por todo lo expuesto, y en particular, ante la evolución negativa de la situación en Venezuela que ha provocado la emisión de la nota de ACNUR de marzo de 2018, dada la "auctoritas" que los Informes de la prestigiosa entidad tienen para la Jurisprudencia, consideramos que a la recurrente le deben ser concedidas las razones humanitarias, estimando con ello parcialmente el recurso interpuesto.

QUINTO.- No ha lugar a imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la sentencia parcialmente estimatoria.

FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que **debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Agueda, nacional de Venezuela, contra resolución del Ministro del Interior de 20 de abril de 2017, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, reconociendo a aquella las razones humanitarias, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ